

AUTO N. 01979
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00852 del 24 de junio de 2013**, resolvió otorgar renovación al permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830025638-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR MARRUECOS**, ubicado en la Avenida Caracas No. 49 – 28 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 3 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830.025.638-8, para el establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR MARRUECOS, a través de su representante legal el señor HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.781.581 o a quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Garantizar que los vertimientos cumplan en todo momento con los límites de calidad, establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el Parágrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

- *Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos, la cual se debe efectuar mediante muestreo puntual en el sitio de descarga con las siguientes características: (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 23 de agosto de 2013, al señor ALFREDO SANTACRUZ VILLACREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.399.632, en calidad de autorizado de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2013.

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 02969 del 25 de octubre de 2019**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00852 de 24 de junio de 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los radicados No. **2018ER27602 del 14 de febrero de 2018**, **2019ER147524 del 02 de julio de 2019** y **2019ER234727 del 04 de octubre de 2019**, correspondiente a las caracterizaciones de vertimientos de ARnD, presentadas en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00852 del 24/06/2013 y el radicado 2019ER234727 del 04/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE - Fase XV, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la Tv 14 No. 49 A – 14/26 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula No. 01805421, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10583 del 11 de diciembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10583 del 11 de diciembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los radicados 2018ER27602 del 14/02/2018 y 2019ER147524 del 02/07/2019, correspondiente a las caracterizaciones de vertimientos de ARnD la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, remitida por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., las cuales fueron presentadas en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00852 (2013EE075006) del 24/06/2013 y el radicado 2019ER234727 del 04/10/2019, remitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR dentro

del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 de 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 de 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE - Fase XV).

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

3.2.3 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo SDA-CD- 20181468 del 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA- SECOPII-712018 de 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE - Fase XV).
	Fecha de la caracterización	21/06/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CAR
	Laboratorio responsable del análisis	CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Fenoles e Hidrocarburos
	Horario del muestreo	8:00
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Escurrimiento de Aguas Lluvias
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	N.E.	
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	N.E.	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Público
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,021

*N/E: No Específica.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	5,07	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	23,5	90	Cumple
DQO	mg/L	245	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple

pH	Unidades	7,76	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,01	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	0,4	1,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	136	75	No Cumple
Sulfatos	mg/L	13,08	250	Cumple
Temperatura	°C	16,8	30*	Cumple
Fosforo total	mg/L	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Nitrógeno total	mg/L	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Acidez total	mg/L CaCO ₃	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Dureza total	mg/L CaCO ₃	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	No determinado	Análisis y reporte	N/A
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No determinado	Análisis y reporte	N/A
BTEX	mg/L	No determinado	Análisis y reporte	N/A

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización evalúa la muestra tomada al ARnD proveniente de las actividades de hidrocarburos (Escorrentía de agua lluvia), donde se observa que no cumple con el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), monitoreado el 21/06/2019, de acuerdo con el valor establecido en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos. Cabe destacar que el laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente.

- Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, están cubiertos por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 4192 del 14 de diciembre de 2018 y demás señaladas en el reporte de resultados. Por otra parte, el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, contaba con acreditación expedida por el IDEAM mediante Resoluciones 1883 de 2015, 0286 de 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017; además acreditado en la ISO17025:2005.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, ubicado en la TV 14 No. 49 A - 14 SUR y TV 14 No. 49 A - 26 SUR, localidad Rafael Uribe Uribe genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En cuanto al radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019, allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde remite el resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE - Fase XV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.; una vez revisada la información, se establece que la estación no cumple con la Resolución No. 631 de 2015, parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público, debido a que el parámetro reportado de Sólidos Suspendidos Totales excede el límite máximo permisible como se indicó en el numeral 3.2.3 del presente concepto técnico.</i></p>	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

Se recomienda al Grupo Jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, evaluar lo mencionado en el numeral 4 del presente concepto técnico con relación al incumplimiento evidenciado y adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS, propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900.155.107 – 1. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10583 del 11 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de

aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10583 del 11 de diciembre de 2020, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula No. 01805421, predio ubicado en la Tv 14 No. 49 A –

14/26 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplieron la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Caja de Inspección Externa

- Sólidos Suspendidos Totales al obtener (**136 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula No. 01805421, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula No. 01805421, ubicado en la Tv 14 No. 49 A – 14/26 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercialización al por menor de combustibles para automotores, genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, provenientes de escorrentía de aguas lluvias, por sobrepasar el valor límite máximo permisible establecido para el parámetro Suspendidos Totales al obtener (136 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), muestra tomada el día 21 de junio de 2019; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10583 del 11 de diciembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MARRUECOS**, identificado con matrícula No. 01805421, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 125 – 30 de esta ciudad y/o al correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-706**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

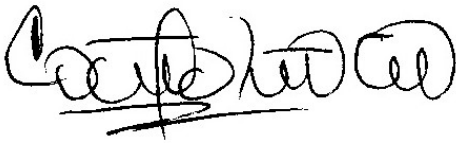
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

16/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION:

20/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/06/2021